

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se comunica que mediante auto del 8 de abril de 2022, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se declaró la incompetencia para conocer de la anterior acción de tutela, la cual a su vez había sido remitida por esta Despacho por competencia, y en consecuencia ordenó dicho Juez colegiado remitir las diligencias a este Despacho para impartirle el trámite correspondiente.

Sírvase proveer

Manizales, 8 de abril de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda de tutela promovida por el señor ALBERTO MONTES contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS, la cual se radicó bajo el número 17001310300620220006800, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y VIDA, frente a la cual se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la referida acción de amparo e impartirle el trámite legal pertinente, toda vez que luego de revisar el escrito de tutela y los anexos aportados, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991 para que la misma sea tramitada.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, autoridad judicial que decidió la apelación interpuesta frente a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS y al señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA, toda vez que podría resultar afectado con la decisión que aquí se profiera, pues según se afirma en la demanda funge como demandante dentro del proceso cuyas decisiones se cuestionan con la presente solicitud de amparo.

TERCERO: ORDENAR al despacho judicial demandado, esto es, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA - CALDAS** y al vinculado **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

MANIZALES allegar a este trámite, el expediente digital del proceso al cual se hizo referencia en el libelo introductor.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz, quienes cuentan con el término de 2 días, contado a partir de la notificación de este proveído, para pronunciarse sobre los hechos narrados en el libelo introductor.

QUINTO: ORDENAR al despacho judicial accionado, esto es, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS, para que de manera inmediata informe al Despacho el nombre de las personas - naturales o jurídicas- que fungen como parte del proceso referido en el escrito de tutela, respecto de las cuales deberá también informar: Nombre completo, calidad en la que actúan en el proceso, número celular y correo electrónico donde puedan ser notificados.

SEXTO: DECRETAR como prueba de oficio: OFICIAR a la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, a fin de que informe al Despacho si fue comisionada para adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso radicado bajo el número 20190054700 adelantado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS, en caso afirmativo, informar al Despacho el estado del exhorto.

SÈPTIMO: NEGAR MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante consistente en que se ordene la suspensión del proceso hasta que se resuelva la acción de tutela.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Con todo, no expuso el accionante ni extrae este judicial la urgencia o necesidad de la adopción de la medida provisional solicitada, pues en primer lugar al solicitar dicha medida se hace referencia a la suspensión de un proceso de declaración de unión marital de hecho adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, y que nada tiene que ver con el proceso que dio origen a este trámite según los hechos narrados; de otro lado, si bien expone que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia resultaron adversas a sus intereses, y que de la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA le entregaron un aviso de

desalojo, no trae ninguna prueba de ello, ni menciona siquiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adelantará el mismo.

Aunado a lo anterior, será en el momento de adoptar la decisión en la correspondiente sentencia cuando, una vez analizadas las pruebas, se determine si se avizoran en las decisiones del Despacho accionado los defectos endilgados, momento en el cual se efectuarán los ordenamientos pertinentes, pues en esta etapa del trámite no se cuenta con elementos necesarios para concluir la vulneración de derechos alegada, o la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002b9dd6927057b7485f19e9a0c8990804795b4ed458bc826b389030e986b52**

Documento generado en 08/04/2022 04:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**